



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creación en Manila de una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, acordada por Real decreto de 5 de Abril del año próximo pasado, ha sido acogida con entusiasmo por la pública opinión en general, y particularmente por autorizadas personas que han tenido ocasión de apreciar las verdaderas necesidades del Archipiélago filipino, conocen las especiales aptitudes de sus habitantes, y se prometen los resultados más prósperos de aquella institución popular.

Con el estímulo de tan elocuentes como favorables manifestaciones, alentado por las lisonjeras esperanzas concebidas, persuadido de que éstas han de realizarse en breve plazo, y respondiendo á la preciosa excitación hecha por el art. 33 del Real decreto aludido, el Ministro que suscribe cree que no debe demorarse el establecimiento de otra Escuela análoga en las islas Visayas, extendiendo y facilitando de este modo los beneficios positivos é indiscutibles de sus útiles enseñanzas.

Algunos gastos han de ocasionarse con tal motivo; pero éstos han de ser moral y materialmente reproductivos, y dejar de afrontarlos, cuando pueden soportarse, más que prudente cálculo sería censurable negligencia, porque lejos de entrañar aquellos estéril y penoso sacrificio, vienen á satisfacer legítimas necesidades de una atención sagrada y apremiante que ha de redundar en provecho común.

La isla de Panay, que forma parte de las Visayas, es la que en aquel vasto Archipiélago sigue en importancia á la de Luzón por sus productos, su comercio, su población y su cultura; y de las tres provincias que comprende, Ilo-ilo, Antique

y Capir, la primera es la más floreciente y rica y la que suma mayor número de habitantes, aventajando también á sus hermanas por las mejores condiciones del puerto que la favorece, y, regularizando las comunicaciones, le da facilidades para el desarrollo de su creciente tráfico.

Por estas razones atendibles, y prometiéndose que la isla de Cebú, que es la capital de las Visayas, tenga dentro de muy breve plazo un Instituto en que han de plantearse los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación á la Agricultura, al Comercio y á las Artes industriales, el Ministro de Ultramar no ha vacilado un momento en designar la capital de la provincia de Ilo-ilo para el establecimiento de una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios; análoga á la creada en Manila por el Real decreto citado de 5 de Abril, cuyas disposiciones ha tomado por base para la nueva proyectada, aunque introduciendo ligeras reformas y adiciones, aconsejadas por el propósito de aumentar alguna enseñanza sin mayores dispendios y armonizar la organización de las que han de darse con las que tienen las mismas en otros Centros análogos; de estimular á los alumnos con recompensas ofrecidas á su aplicación; de procurar un Profesorado competente que dedique á su ejercicio todos sus conocimientos y su actividad, y de consignar, en fin, algunos detalles importantes para el régimen de los estudios.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en las islas Visayas una Escuela práctica profesional de

Artes y Oficios, que se establecerá en la capital de la provincia de Ilo-ilo, y en la cual se darán las enseñanzas necesarias para la instrucción de Maestros de obras y taller, Peritos mercantiles, mecánicos y químicos, Sobrestantes de obras, Capataces de minas y artesanos. Los gastos que ocasionen la instalación y sostenimiento de aquella Escuela serán satisfechos por los fondos generales de las islas Filipinas.

Art. 2.º Las enseñanzas de la Escuela de Ilo-ilo serán las mismas que determinan los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 5 de Abril de 1889, en cuya virtud se creó en Manila otra Escuela análoga.

Art. 3.º También se establecerá por ahora en la Escuela de Ilo-ilo 10 talleres en esta forma:

- Uno de grabado, litografía é imprenta.
- Otro de carpintería, ebanistería y tallado de maderas.
- Otro de albañilería y cantería.
- Otro de cerámica.
- Otro de herrería.
- Otro de cerrajería.
- Otro de tornería.
- Otro de zapatería.
- Otro de hojalatería.
- Otro de carrocería y carretería.

El aumento, supresión ó variación de talleres se hará por el Ministro de Ultramar á propuesta del Gobernador general de las islas Filipinas, después de oída la Junta de Profesores y las Corporaciones que estime conveniente. En la propia forma se procederá para el aumento de Profesores ó Ayudantes cuando se considere necesario.

Art. 4.º La Escuela de Ilo-ilo tendrá para facilitar las enseñanzas los mismos recursos materiales que señala á la de Manila el art. 8.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los Profesores que habrá, tanto en la Escuela de Manila como en la de Ilo-ilo, serán los siguientes:

- Uno de Aritmética, Algebra, Geometría y Topografía.
- Uno de nociones de Física, Química é Historia natural.
- Uno de Mecánica y principios de construcción.
- Uno de Teneduría de libros con la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.
- Uno de Economía política, Legislación

mercantil é industrial, Geografía y Estadística comercial.

Uno de Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada, lineal y topográfico.

Uno de Dibujo de adorno, de figura y de aplicaciones del colorido y la ornamentación.

Uno de Modelo y vaciado.

Uno de idioma Inglés.

Uno de idioma Francés.

Art. 6.º Sin perjuicio de que el nombramiento de Profesores de la Escuela que se establece en Ilo-ilo, se haga interinamente en la forma prescrita para la de Manila por el art. 10 del Real decreto de 5 de Abril del año próximo pasado, aquellas plazas, tanto en una como en otra Escuela, serán provistas en propiedad por primera vez previas oposiciones y propuesta unipersonal del Tribunal correspondiente.

Las vacantes sucesivas se proveerán una por oposición y otra por concurso.

Cuando se declare desierto un concurso quedará consumido este turno, y se anunciará por oposición la provisión de la vacante.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición para proveer las asignaturas de las Escuelas de Manila é Ilo-ilo, se verificarán de cada tres vacantes una en Manila y dos en Madrid, y serán en cada caso lo que apruebe el Consejo de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central de Artes y Oficios, cuando las oposiciones hayan de verificarse en Madrid, ó los que apruebe el Gobernador general de las islas Filipinas, á propuesta de la respectiva Escuela, cuando las oposiciones hayan de verificarse en Manila. En todo lo que sea posible, se sujetarán estas oposiciones á lo establecido para las relativas á cátedras de Universidades é Institutos.

Para ser admitidos á oposición se requieren solamente las condiciones de nacionalidad y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos: en igualdad de circunstancias se considerará como mérito preferente la posesión del título de la carrera á que corresponda la asignatura objeto de la provisión.

Art. 8.º Para los concursos serán admisibles:

Primero. Los Profesores numerarios de las mismas especialidades en otras Escuelas oficiales.

Segundo. Los Profesores auxiliares y ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas.

Y tercero. Los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales.

En la comparación de méritos se computará una medalla primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla primera.

Art. 9.º El nombramiento de los Profesores numerarios corresponde al Ministro de Ultramar, previo informe en todos los casos del Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. Los Profesores numerarios de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios establecida en Manila, disfrutarán el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900; los de la que se establezca en Ilo-ilo percibirán 500 pesos de sueldo y 750 de sobresueldo.

El haber anual de los Profesores numerarios de ambas Escuelas se aumentará, además, en 200 pesos cada cinco años hasta que alcancen aquellos el aumento correspondiente á tres quinquenios.

Art. 11. Habrá en la Escuela de Ilo-ilo, como en la de Manila, cuatro Ayudantes, de los cuales dos se asignarán á las enseñanzas orales y los otros dos á las gráficas y plásticas; la provisión de estas plazas, que estarán dotadas con la gratificación anual de 500 pesos, se verificará por el Ministro de Ultramar previas oposiciones efectuadas en Manila, y á propuesta de un Tribunal que se compondrá de cinco Jueces pertenecientes al Profesorado de la Escuela establecida en esta última capital, siendo tres, por lo menos, Profesores numerarios.

Para ser admitido á las oposiciones se requieren solamente las condiciones de ser español y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

El Gobernador general de las islas Filipinas podrá proveer interinamente las plazas de Ayudantes, dando cuenta al Ministerio, cuando, por falta de aspirantes ú otra cualquier causa, no puedan ser provistas en propiedad en la forma establecida, y lo exijan las necesidades de la enseñanza.

Art. 12. La Escuela de Ilo-ilo tendrá, como la de Manila, un Director que será Jefe del respectivo Establecimiento y de todas sus dependencias, y estará subordinado al Director general de Administración civil con quien se entenderá por conducto de la primera Autoridad civil de la localidad: el cargo de Director será desempeñado por el Profesor de cada Escuela que á propuesta en terna del Gobernador general de Filipinas, designe el Ministro de Ultramar, debiendo percibir en este concepto el Director de la Escuela de Manila la gratificación anual de 300 pesos, y el de la de Ilo-ilo, la de 300, sin perjuicio del haber que á cada uno corresponda como Profesor.

Art. 13. Se aplican á la Escuela de Ilo-ilo los artículos 14 y 15 del Real decreto aludido referentes á las plazas de Maestros de taller: la remuneración que ha de darse á los Maestros de taller se fijará, previo convenio ó contrata, sin que pueda exceder aquella de la cantidad anual de 1.000 pesos.

Art. 14. El Director general de Administración civil designará el Profesor de la Escuela de Ilo-ilo que ha de desem-

ñar en la misma funciones de Secretario, Archivero y Bibliotecario, gozando por este concepto el nombrado de un aumento de gratificación de 150 pesos.

Art. 15. Regirán para la Escuela de Ilo-ilo las prescripciones dictadas para la de Manila por los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del mencionado Real decreto de 5 de Abril acerca del personal administrativo, duración del curso, organización de las cátedras, distribución de horas para las clases y del material de enseñanza, trabajos premiados y publicación de la Memoria estadística.

Art. 16. Los que aspiren al título de Perito Mercantil, mecánico ó químico, deberán para empezar sus estudios en la Escuela de Manila ó en la de Ilo-ilo, ser aprobados en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior, y especialmente del idioma castellano, ante un Tribunal de Profesores de la Escuela respectiva; los alumnos pagarán por derechos de este examen dos y medio pesos en metálico y el producto se distribuirá entre los Jueces del Tribunal. Por derechos de matrícula satisfarán por cada asignatura, al tiempo de verificar la inscripción, cuatro pesos en papel de pagos al Estado; por derechos de título satisfarán 37 pesos y medio, y 2 pesos y medio por gastos de expedición, además de presentar el correspondiente sello del Estado que ha de adherirse al título que se expida; la cantidad correspondiente á los gastos de expedición se abonará en metálico, á fin de que el importe de la mitad de lo que en este concepto se recaude se destine á impresiones y otras atenciones análogas, y el de la otra mitad se distribuya entre el Secretario y los empleados de la Secretaría á proporción del sueldo de planta de cada uno, regulándose para estos efectos el del Secretario por el que disfrute como Catedrático.

Art. 17. Para matricularse en las demás enseñanzas de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios de Manila ó en la de Ilo-ilo, es indispensable saber hablar, leer y escribir en castellano con alguna corrección. La matrícula se verificará por riguroso orden de presentación y será gratuita.

Art. 18. El Gobernador general de Filipinas concederá cada año, previas las formalidades que establezca la Junta de Profesores correspondiente, dos pensiones de 150 pesos anuales cada una para otros tantos alumnos de la Escuela de Manila, y una de 100 pesos, también anuales, para otro de la de Ilo-ilo.

Art. 19. Los alumnos pensionados se considerarán desde luego como alumnos matriculados, ocupando los números primeros de las listas de matrículas; el orden de sus estudios será acordado por el Director oyendo á la Junta de Profesores y tendrán el deber de tomar parte en los ejercicios prácticos que le correspondan. Las pensiones se perderán, á propuesta de la Junta de Profesores, por mala conducta en las clases y talleres, y por no alcanzar en los exámenes la calificación de Notable ó de Sobresaliente en la mayoría de las clases á que los pensionados asistan.

Art. 20. Los exámenes ordinarios se verificarán en el mes de Marzo, admitiéndose á todos los que pretendan, sean ó no alumnos de la Escuela, pero haciéndolo constar en las actas y papeletas de examen con la debida distinción. Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de Junio. Unos y otros serán volun-

tarios y gratuitos, menos para los alumnos pensionados, que serán gratuitos también, pero obligatorios.

Art. 21. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por todos los Jueces por el tiempo que se estime conveniente, y arregladas al programa oficial de la asignatura. Además, cada alumno entregará al Tribunal los trabajos gráficos ó plásticos propios de la asignatura, cuyos trabajos se expondrán al público á la terminación del examen.

Art. 22. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras llevadas á cabo durante el curso, sobre las cuales los Jueces dirigirán las preguntas que tengan á bien, así como acerca de las materias y herramientas empleadas.

Art. 23. Las calificaciones serán: Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso; los juicios de los Tribunales de examen serán inapelables.

Art. 24. Cada Tribunal se compondrá de tres Jueces, de los cuales dos por lo menos han de ser Profesores numerarios; el tercero podrá ser un Ayudante numerario; en los exámenes de prácticas de taller, en vez de éste, formará parte del Tribunal el Maestro del taller respectivo. El Profesor numerario de la asignatura será Juez nato. La presidencia corresponderá al Profesor numerario más antiguo, excepto en los casos en que asista el Director de la Escuela.

Art. 25. El Secretario del Tribunal formará actas dobles firmadas por tres Jueces; una que remitirá á la Secretaría de la Escuela, y otra que será expuesta al público en el tablón de edictos de la misma Escuela en seguida que termine cada sesión.

Art. 26. El Director de la Escuela dará cuenta al Gobernador general de Filipinas, en el término de ocho días, del resultado de los exámenes de los alumnos pensionados.

Art. 27. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados, se expedirán gratuitamente por el Secretario de cada Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

Art. 28. Para aspirar al título de Perito mercantil, los alumnos de la Escuela práctica profesional de Manila, así como los de la de Ilo-ilo, deben haber estudiado y probado elementos de Aritmética y Algebra, Aritmética mercantil y Teneduría de libros con la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de Geografía, nociones de Geografía y Estadística comercial y de Economía política y Legislación mercantil é industrial, y los idiomas Francés é Inglés.

Los que hubieren cursado y probado elementos de Matemáticas, Física y Química, nociones de Mecánica industrial, Dibujo lineal y Lengua francesa, podrán aspirar al título de Perito mecánico, y si en vez de la Mecánica hubiesen estudiado y aprobado Química aplicada á las artes, podrán obtener el de Perito químico.

Art. 29. Los ejercicios necesarios para alcanzar estos títulos periciales, se harán mediante cédula de inscripción y previo el pago por derechos de la misma, de 12 pesos y medio que se abonarán en metálico para que pueda distribuirse su importe por partes iguales, entre los Catedráticos numerarios, percibiendo doble parte el Director y Secretario.

Art. 30. Dichos ejercicios serán dos, consistiendo el primero en un examen que durará una hora sobre las asignaturas de la carrera; el segundo ejercicio variará según el título á que se aspire.

Art. 31. Los que pretendan el de Perito mercantil redactarán en el término de tres horas todos los trámites de una operación mercantil elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte. A este efecto todos los años formularán los Profesores respectivos 30 casos de los más frecuentes en el ejercicio de la profesión.

Art. 32. Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mercantil tendrán, por segundo ejercicio, que resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial elegido asimismo entre tres sacados á la suerte. Estos trabajos podrán hacerse con líneas de claro obscuro ó lavados con tinta de china, lápiz ó colores, en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante. Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Art. 33. Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los Jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparación que determine el Tribunal.

Art. 34. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas que constituyen la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Art. 35. Se aplican á la escuela de Ilo-ilo las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29 del Real decreto de 5 de Abril del año próximo pasado que determinan las condiciones que se requieren para obtener los títulos de Maestro y Sobrestante de obras, Capataz de minas y Maquinistas.

Art. 36. Se establecerán premios que serán ordinarios y extraordinarios, y se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el reglamento de cada Escuela.

Los premios ordinarios consistirán en diplomas y se concederán uno y un accésit para cada 25 alumnos matriculados en ella. Solo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso. El Tribunal para juzgar los ejercicios será el mismo de los exámenes de la asignatura correspondiente.

Art. 37. Cada Escuela concederá en cada curso un premio extraordinario consistente en un diploma y una caja de herramientas, ó en objetos de aplicación útil al trabajo especial del alumno premiado, y cuyo valor no exceda de 30 pesos. A los premios extraordinarios podrán concurrir los alumnos de cada Escuela que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Sobresaliente ó de Notable.

Art. 38. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios, así como á los ordinarios, se verificarán en el mes de Marzo, después de los exámenes.

Art. 39. El Tribunal para juzgar los ejercicios de los premios extraordinarios se compondrá de tres Profesores numerarios designados por la Junta de Profesores. Los ejercicios se señalarán en el reglamento de la Escuela.

Art. 40. El día de la inauguración de cada curso serán entregados en sesión solemne los diplomas de todos los premios concedidos en el curso anterior.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Repreñión privada y pública por el Profesor.

Repreñión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director.

La expulsión temporal ó absoluta solo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación del Gobierno general de las islas Filipinas.

Art. 42. Además de los castigos expresados en el anterior artículo, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión.

Art. 43. La Junta de Profesores de cada una de las Escuelas de Manila é Ilo-Ilo, teniendo en cuenta las disposiciones de este decreto, las subsistentes del citado de 5 de Abril y las contenidas en el expedido por el Ministerio de Fomento en 5 de Noviembre de 1886, en cuya virtud fué aprobado el reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios establecidas en la Península, redactará y pasará á la Dirección general de Administración civil de Filipinas el proyecto del que respectivamente ha de regir en las Escuelas prácticas profesionales de aquellas islas: dicho Centro, después de proponer las modificaciones que estime oportunas, elevará los proyectos al Gobierno general, que á su vez los remitirá con su informe al Ministro de Ultramar, para su definitiva aprobación.

Art. 44. Quedan modificadas en la forma expresada en el presente decreto las disposiciones del de 5 de Abril del año último, que se opongan al cumplimiento estricto de lo que en aquél se preceptúa, y autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las prescripciones contenidas en los anteriores artículos, así como para adoptar cuantas medidas exija su puntual observancia.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Artículos del Real decreto de 5 de Abril de 1889 citados en el de 9 de Mayo de 1890.

Artículo 2.º Las enseñanzas de la Escuela serán orales, gráficas, plásticas y prácticas.

Art. 3.º Las enseñanzas orales serán las siguientes: Aritmética con aplicación á las artes, oficios y comercio.—Geometría con aplicación á las artes y oficios.—Elementos de Física con id. id.—Nociones de Mecánica con id. id.—Elementos de Química con id. id.—Nociones de Historia Natural.—Nociones de Topografía.—Teneduría de libros.—Prácticas de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.—Economía política.—Legislación mercantil.—Geografía y Estadística mercantiles.—Principios del arte de construcción y conocimientos de materiales.—Francés é Inglés.—De estas enseñanzas tendrán prácticas dirigidas por Ayudantes aquellas que lo exijan á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 4.º Las enseñanzas gráficas comprenderán: Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.—

Dibujo lineal y topográfico.—Dibujo de adorno, de figura y aplicación de colorido á la ornamentación.

Art. 5.º La enseñanza plástica será de modelado y vaciado.

Art. 6.º Las enseñanzas prácticas consistirán en ejercicios verificados en los talleres, museos, gabinetes y laboratorios de la Escuela.—Visitas hechas por los alumnos á fábricas ó talleres bajo la dirección de sus respectivos Profesores ó de Maestros de taller.—Visitas á obras de construcción de edificios públicos, del puerto de Manila y de carreteras y ferrocarriles.

Art. 8.º La Escuela tendrá, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes: un museo industrial.—Un gabinete de Física.—Un laboratorio de Química.—Una colección de instrumentos topográficos.—Una biblioteca de obras de aplicación á la instrucción de los alumnos.—Una colección de las primeras materias más empleadas en artes y oficios.—Colecciones de mapas y estampas.—Vaciados y moldes de objetos de arte.

Art. 10. Las plazas de Profesores serán desempeñadas por funcionarios facultativos de los Cuerpos civiles y militares, al servicio del Estado, ó por Profesores de las asignaturas en otros establecimientos de enseñanza de la capital, disfrutando por tal concepto una gratificación de 600 á 1.000 pesos. Los Profesores serán nombrados por el Ministro de Ultramar, á propuesta en terna del Gobernador general, conservando sus derechos aquéllos que, procediendo de otros establecimientos de enseñanza ya existentes, hubiesen obtenido ya sus plazas por oposición.

Art. 14. Al frente de cada taller habrá un Maestro que bajo la dependencia del Director y Profesores, será Jefe del mismo, dirigirá los trabajos de los alumnos y dará á éstos la enseñanza práctica que corresponda.

Art. 15. La provisión de las plazas á Maestros de taller se hará por el Gobernador general, previas las formalidades que estime necesarias para cerciorarse de la aptitud de los pretendientes, ó por el Ministro de Ultramar, con análogas formalidades, cuando no hubiese en el Archipiélago personas idóneas para el caso.

Art. 17. El personal administrativo constará de un Escribiente con 300 pesos; un Conserje con id. id.; cuatro mozos á 100 pesos cada uno.

Art. 18. El curso dará principio en 2 de Julio y terminará en 7 de Marzo de cada año. Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 19. Las cátedras orales serán diarias y de una hora, debiéndose destinar tres lecciones semanales á los trabajos gráficos, experimentos y análisis, que practicarán los alumnos en presencia y bajo la dirección del Profesor. Las cátedras gráficas y plásticas serán también diarias y durarán dos horas.

Art. 20. La distribución de horas para la enseñanza se hará por la Junta de Profesores, cuidando de que los alumnos puedan asistir á las prácticas de taller.

Art. 21. Todos los trabajos premiados serán expuestos al público y pertenecerán á la Escuela, permitiéndose solamente á sus autores sacar calcos ó copias de ellos. Los objetos construídos en los talleres, sean ó no premiados, son de la propiedad de la Escuela.

Art. 22. El material de enseñanza estará distribuido del modo conveniente entre los Profesores, los cuales serán responsables de sus respectivos departamentos, para lo cual recibirán todo el material por inventario, dando cuenta al Director de las altas y bajas sufridas en cada curso.

Art. 23. Cada año se publicará una Memoria estadística respecto al personal y material de enseñanza de la Escuela.

Art. 27. Para obtener el título de

Maestro de obras será necesario haber probado las asignaturas de Aritmética, Geometría, Elementos de Física, Nociones de Mecánica, Elementos de Química, Topografía, Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales y Dibujo lineal y topográfico. Los que hubiesen probado solamente Aritmética, Geometría, Topografía, Elementos del arte de construcción y conocimiento de materiales y Dibujo lineal y topográfico, podrán aspirar al título de Sobrestantes de obras.

Art. 28. El título de Capataz de minas se podrá obtener probando las asignaturas de Aritmética, Geometría, Elementos de Física y Química, Nociones de Historia Natural y de Topografía y Dibujo lineal y topográfico.

Art. 29. Los que cursasen y aprobasen las asignaturas de Aritmética, Geometría, Elementos de Física y Nociones de Mecánica y Dibujo lineal, podrán conseguir el título de Maquinistas.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 7 de Mayo de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—Sevillano.—Briones.—Martín Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Relevar de la nota de prófugo al mozo Manuel González Cabellos, alistado en el distrito de la Universidad para el segundo reemplazo de 1885, y que fué exceptuado como hijo de viuda pobre en dicho reemplazo y en las revisiones verificadas en los años 1886 y 1887, y disponer que se instruya expediente justificativo de que continúa la expresada excepción.

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia, trasladándole la comunicación del Jefe del regimiento infantería de Covadonga, en que reclama el abono de estancias causadas por mozos declarados útiles condicionales, y rogando á aquella Autoridad se sirva ordenar al Ayuntamiento de Cobeña el pago de la cantidad que por el expresado concepto se le tiene reclamada.

Oficiar al Jefe de la tercera zona militar, á fin de que se sirva remitir certificaciones en que conste la redención á metálico de los mozos Miguel Aguilera Moreno y Crescente López Ramírez, alistados el primero en el distrito de Buena Vista para el reemplazo de 1888 y el segundo en el del Centro para el de 1889, haciendo constar también en las certificaciones si los expresados mozos resultaron excedentes de cupo.

Aprobar la cuenta de gastos menores ocasionados en el mes de Abril último, con motivo de las operaciones siguientes: disponer seabone su importe, que asciende á 1.049 pesetas 50 céntimos; que se abonen también los demás gastos que originen las operaciones del reemplazo de este año y revisión de los anteriores, y que la diferencia de más que pudiera resultar en algunas partidas, dentro del art. 1.º, capítulo 2.º del presupuesto, se supla con las economías que resulten en otros conceptos del mismo artículo, en armonía con lo acordado por la Diputación al aprobar el presupuesto adicional de 1889 á 90.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

RECTIFICACIONES

Habiendo acordado la Comisión provincial que desde el día 15 del corriente, las horas de oficina en la Secretaría de la Corporación sean de ocho de la mañana á una de la tarde, la subasta anunciada para el día 30 del corriente para contratar las obras de reparación y conservación necesarias en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, tendrá lugar el mismo día 30 á las diez de la mañana.

El pliego de condiciones y presupuesto de la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta, y los depósitos en efectos públicos para tomar parte en la misma se admitirán en la Caja de la Corporación hasta las once de la mañana del día anterior y los en metálico hasta una hora antes de celebrarse la subasta.

Madrid 9 de Junio de 1890.

Habiendo acordado la Comisión provincial que desde el 15 del corriente las horas de oficina en la Secretaría de la Corporación sean de ocho de la mañana á una de la tarde, todas las subastas anunciadas tendrán lugar desde esa fecha á las diez de la mañana de los respectivos días señalados.

Los pliegos de condiciones de las mismas estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia, de nueve de la mañana á doce los días no festivos anteriores al de la subasta, y los depósitos en efectos públicos para tomar parte en las mismas se admitirán en la Caja de la Corporación hasta las once de la mañana del día anterior, y los en metálico hasta una hora antes de la subasta.

En el anuncio de la subasta para contratar 3.668 kilogramos de pimentón y 51.334 de sal con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 23 del pasado Mayo, se consignó, por error involuntario, mil novecientos cuarenta y tres pesetas treinta y seis céntimos como fianza provisional para tomar parte en dicha licitación, en vez de trescientas noventa y cuatro pesetas veintidos céntimos que es lo que corresponde.

Madrid 9 de Junio de 1890.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

NEGOCIADO DE VENTAS

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 10 del mes actual, pertenecientes á los Propios de esta provincia

Número del inventario	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	PUEBLO donde radica	NOMBRE DEL REMATANTE	IMPORTE del remate Pesetas
12.593	Rústica.....	Propios.....	Montejo de la Sierra.....	D. Juan del Castillo.....	33.189
12.595	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Saturnino Fernández.....	5.001
12.596	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Bernardino González.....	1.601
12.597	Idem.....	Idem.....	Vellidas.....	D. Gregorio Montoya.....	2.230
12.598	Idem.....	Idem.....	Gandullas.....	D. Francisco Prieto.....	5.587
12.599	Idem.....	Idem.....	Pinilla.....	D. Agustín López.....	6.005
12.600	Idem.....	Idem.....	La Cabrera.....	D. Guillermo Hernández Sanz.....	3.000
12.603	Idem.....	Idem.....	Horcajuelo.....	D. Félix Bermejo y Sanz.....	12.401
12.604	Idem.....	Idem.....	Villavieja.....	D. Alejandro Huerta de las Heras.....	9.000
12.605	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Felipe Hernanz y Sanz.....	5.001
1.073	Urbana.....	Idem.....	Horcajo.....	D. Braulio Hernanz Alonso.....	1.001
1.074	Idem.....	Idem.....	Montejo de la Sierra.....	D. Julián Jaen Horcajada.....	251
1.076	Idem.....	Idem.....	Horcajuelo.....	D. Jerónimo Ibáñez.....	1.200
1.077	Idem.....	Idem.....	Villavieja.....	D. Nicanor Domingo Garcia.....	1.009

Madrid 19 de Mayo de 1890.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio

D. Félix Martínez Villasante, Caballero Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal, Jefe superior de Administración civil, Teniente de Alcalde del distrito de Palacio, etc., etc.

Hago saber que por disposición de la Exema. Comisión provincial me hallo instruyendo expediente de prófugo contra Alfredo García Andrés, mozo de este distrito, con el núm. 262 de orden del reemplazo de 1888, natural de esta Corte, hijo de Luis y Antonia, de 23 años de edad, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle de Luisa Fernanda, 7, porteria, en la de Mesonero Romanos, 16, 2.º, con Don Miguel Oliva, y últimamente en la de Mira el Río Alta, 5 duplicado, segundo derecha con D. Francisco Torres, á causa de no haberse presentado ante aquella Corporación para ser tallado en revisión del año actual, á pesar de las repetidas diligencias que al efecto se han practicado.

En su virtud, se publica el presente para la busca y captura ó presentación del interesado y demás efectos prevenidos en la ley vigente de Reemplazos.

Madrid 3 de Junio de 1890.—Villasante.

Buitrago

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año próximo de 1890 á 91, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, á los efectos que la ley ordena.

Buitrago 29 Mayo 1890.—El Alcalde, J. Mateo Rivera.

Cadalso

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico de 1890-91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de 15 días, á fin de que sea examinado por quien lo creyere oportuno y oír las reclamaciones que se presentaren.

Cadalso 29 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Eugenio García.

Cercedilla

El domingo 22 del actual, en la Casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los derechos de consumo á la venta libre durante el año económico de 1890-91, bajo el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

La fianza será personal y á juicio del Ayuntamiento, al admitir las proposiciones que se hagan.

Cercedilla 5 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Gómez.

Colmenar de Oreja

Extracto de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, tomados en el mes de Abril último.

Día 6

Aprobada el acta de la anterior y enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales de la última semana, se acordó, á propuesta del Presidente, nombrar Vigilante especial de la Administración de Consumos á las órdenes inmediatas del Alcalde, á Doroteo Benito y Benito, con el sueldo de dos pesetas diarias, cuya plaza fué creada por considerarse conveniente para el buen servicio del ramo, previa votación nominal.

Leida una instancia de Tomás García y García solicitando á préstamo del Pósito, por un año, la suma de 100 pesetas, fué desestimada, por resultar que el peticionario y la persona que designa como fiadora no son contribuyentes ni tienen por tanto responsabilidad para garantizar el préstamo.

Se aprobó la distribución de fondos de aquel mes, importante 8.396 pesetas 33 céntimos.

Día 13

Se aprobó el acta de la anterior, y á instancia del Sr. Presidente se acordó convocar á la Junta municipal para nombramiento de Médico Cirujano de la Beneficencia, en atención á que el contrato celebrado con el Profesor D. Rafael Pastor

estaba terminado; disponiéndose que en el entretanto desempeñara dicho señor interinamente la plaza vacante.

Se acordó declarar cesante del cargo de Ministrante de la Beneficencia á Don Eugenio Montesinos y Muñoz, por no existir contrato con el Ayuntamiento, y que para que se formalice con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 24 de Octubre de 1873 y pueda proveerse la plaza en el concepto de Practicante de la Beneficencia, se convocase á la Junta municipal.

Leido y aprobado el extracto de acuerdos municipales del mes de Marzo, se dispuso remitirle á la Superioridad para insertarle en el BOLETÍN OFICIAL.

Día 20

Después de aprobada el acta de la anterior, se procedió á sorteo de entre los contribuyentes por todos conceptos para elección de la Junta encargada de adoptar los medios de cubrir el encabezamiento de consumos para el año económico próximo, resultando elegidos en los diferentes grupos en que fué practicada la operación, los Sres. D. Victor Treceño, D. Sotero Reyeros, D. Heraclio Viñas, D. Gabriel García, D. Vicente Rodríguez, D. Manuel Hita, D. Francisco Freire, Don Cecilio Mingo, D. Julián Díaz, D. Ignacio Gil, D. Eusebio Moreno, D. Mariano Corcobado y D. Julián Afuera, á quienes se acordó comunicarlo.

Se aprobó la cuenta por compra y conducción de petróleo para el alumbrado público en los meses de Febrero y Marzo últimos; la de compostura del reloj de la villa y la de recomposición de vidrieras y colocación de cristales de las Escuelas de niños, cuyo importe de 364 pesetas nueve céntimos, 10 pesetas y 30 pesetas 25 céntimos respectivamente, se acordó satisfacer de los capítulos correspondientes.

Se acordó por unanimidad nombrar á Federico Alonso para que se encargue de regir y cuidar el reloj de la villa, con la retribución anual de 91 pesetas 25 céntimos.

Día 27

Quedó enterado el Ayuntamiento de que por el Exemo. Sr. Gobernador civil se había concedido licencia para efectuar el día 4 de Mayo una corrida entera de novillos.

Se aprobó la cuenta de gastos menores

del alumbrado público del mes de Abril importante 49 pesetas 25 céntimos, acordándose su pago.

Se acordó conceder á Juan Carralero Martiáñez, Fausto Durán y Sotero Reyeros, la suma de 74 pesetas, 100 pesetas y 230 pesetas respectivamente, en concepto de préstamo por un año, de los fondos del Pósito de esta villa, según tienen solicitado.

También se acordó conceder moratoria por un año para devolver al Pósito las cantidades que tienen recibidas á préstamo, á los vecinos Casiano Ayuso y Bruno Carrero.

Se dispuso anunciar la cobranza del segundo semestre del repartimiento de guardería rural del corriente ejercicio, los días 3 al 9 de este mes, en el sitio de costumbre.

JUNTA MUNICIPAL

Día 18

Leido el proyecto del presupuesto ordinario formado por la Comisión correspondiente para el año económico de 1890 á 91, y aprobado por el Ayuntamiento, fué objeto de preferente discusión la partida de 999 pesetas con que se dotó la plaza de nueva creación para un Arquitecto municipal; pues mientras el Concejal Sr. Fernández Checa habló en pro de la necesidad de esta plaza, como conveniente para los servicios de policía urbana se realizasen con su intervención, lo hicieron en contra los Sres. D. Román García y D. José Ayuso, opinando que era innecesario este gasto en atención á la poca importancia de la población para sostener empleados de esta índole.

Puesto á votación este asunto, resultó acuerdo por 15 votos contra 2, que la plaza de Arquitecto municipal estaba perfectamente creada, con la dotación de 999 pesetas anuales, y como respecto de las demás partidas, ninguna objeción se hizo, si no que, por el contrario, fué aprobado el presupuesto, según la Comisión le tenía redactado; se acordó hacerlo saber al público en la forma ordinaria y remitirle á la Superioridad á los efectos del art. 150 de la ley.

Se acordó por la Junta nombrar Médico de la Beneficencia local á D. Rafael Pastor, por haber terminado el contrato que con el mismo señor tenía formado el

Ayuntamiento, designándose á los señores Alcaldes D. Pedro Sánchez y D. Zoilo García, y Regidor Síndico D. Justo Pérez, para formalizar nuevo contrato sin limitación alguna de facultades respecto de condiciones y duración del mismo, puesto que se acordó prescindir de la publicación de anuncios para la provisión de esta plaza.

Dada cuenta por el Sr. Presidente de que el Ayuntamiento había declarado cesante á D. Eugenio Montesinos del cargo de Sangrador de la Beneficencia por no existir contrato alguno escrito, y que se estaba por tanto en el caso de nombrar un Practicante que desempeñase las funciones de Cirugía menor; abierta discusión, y después de resuelto por 13 votos contra 2, que debía prescindirse de anunciar la vacante en los periódicos oficiales, pasó la Junta á ocuparse del nombramiento de la persona que había de desempeñar aquél cargo, obteniendo votos los Sres. Don Santos Moreno y D. Eugenio Montesinos, en la forma siguiente:

Señores que votaron á D. Santos Moreno

D. Zoilo García, D. Celestino Benito, D. Eugenio Estecha, D. Justo Pérez, Don Eustasio Carrero, D. Andrés Fernández, D. Martín Benito, D. Victor León, Don Manuel Estecha, D. Pablo Olivas, D. Claro Oreja, D. Blas Oreja, D. Andrés Oreja, D. Agustín García Tornero, D. Tomás Roldán, Sr. Presidente: total, 13.

A favor de D. Eugenio Montesinos

D. Román García, D. José Ayuso: total, 2.

Quedó, pues, nombrado D. Santos Moreno Mingo, y se acordó comisionar á los Sres. D. Pedro Sánchez, D. Zoilo García y D. Justo Pérez, para consignar el contrato con el Practicante nombrado, dándoles facultades sin limitación para establecer las condiciones y duración del mismo.

Colmenar de Oreja 9 de Mayo 1890.—El Secretario, Saturnino Velasco.

Lozoyuela

En la noche del 18 al 19 del actual han desaparecido de esta población y de la propiedad de D. Alejo Hernanz, una burra, pelo negro, edad ocho años, alzada regular, sin hierro, con remisaco en ambas orejas, en la derecha por detrás y en la izquierda por delante, y una bucha, pelo pelicano, edad tres años, alzada regular, sin hierro y sin señas particulares; se suplica á las Autoridades de esta provincia, den la mayor publicidad al presente anuncio, y caso de ser hallados los citados animales, se sirvan ponerlos á disposición de mi Autoridad.

Lozoyuela 26 de Abril de 1890.—El Alcalde, P. A., el Teniente, Lino Pérez.

Pinto

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 23 de Abril último, declaró la conveniencia y necesidad de adquirir en compra el edificio que ocupa el número 11 de la calle de Santiago, de esta villa, para instalar definitivamente las escuelas de niños que hoy lleva en arriendo, por el precio de tasación á que está dispuesto el dueño de la finca, acordando dicha Junta solicitar de la Superioridad la autorización que para adquirir bienes inmuebles exige la regla 3.ª del artículo 85 de la ley Municipal.

Y con el fin de dar publicidad al

acuerdo, según previene el Real decreto de 29 de Septiembre de 1849, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de los ocho días siguientes al de la publicación se produzcan las reclamaciones que creyeren conveniente los vecinos.

Pinto 27 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Pedro Rubin de Celis.

San Martín de la Vega

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas por la asistencia de 13 á 15 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía antes del día 29 de Junio próximo, en el que tendrá lugar la provisión.

San Martín de la Vega 29 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Felipe Fernández.

San Martín de la Vega

Se arrienda en pública licitación el arbitrio de la pesca del rio Jarama, en este término, desde la raya de Ciempozuelos á la de Góquez, por los años económicos de 1890-91 y 1891-92 y tipo de 1.000 pesetas anuales.

La subasta tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento el día 13 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

San Martín de la Vega 29 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Villamanrique de Tajo

La matricula de subsidio industrial de esta villa para el año económico de 1890-91, se halla terminada y expuesta al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que se presenten con arreglo á derecho.

Villamanrique de Tajo 29 de Mayo de 1890.—El Alcalde, N. Villajos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra José Santiago García Díaz, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 28 de Mayo, señalando el día 12 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Florencio Flores Ortiz, que últimamente habitaba Cristo de las Injurias, 1, patio, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid.—Alcalá.—Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Doña Josefa Reino y Moraleda, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto, Notario Mayor, sita en la calle de la Pasa, número 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que su hijo D. Mariano Amieba y Reino intenta contraer con Doña Juana Eloisa López y Mancheño; apercibida que de no verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Junio de 1890.—Doctor Idefonso Alonso de Prado. 77

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco González, que en el año 1874 prestaba servicios como practicante en el batallón movilizad de las Villas, en la isla de Cuba, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se presente á declarar en esta Fiscalía, sita calle de Atocha, 96, tercero izquierda.

Dado en Madrid á 2 de Junio 1890.—Federico Navarro de la Linde.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Griniese, natural de Castellón, departamento de Gard (Francia), hijo de Tomás, de 32 años y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue por robo á D. Pedro Boch, calle de la Almudena, núm. 3.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención de dicho procesado, poniéndole en la cárcel celular á mi disposición y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 24 de Mayo de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza á Alfredo Roda García, hijo de José y Victoria, natural de Ciudad Real, soltero, jornalero, de 20 años de edad, cuyo último domicilio le ha tenido en la carretera de Extremadura, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora. Las señas personales de dicho procesado son: estatura alta, pelo, ojos y cejas negras, y nariz y boca regulares, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á practicar una diligencia en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición en la prisión celular.

Dado en Madrid á 30 de Mayo 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Viñuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en comisión del Sur.

Por la presente y con arreglo al artículo 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á María Cerdá y Jordán, de 19 años, hija de Siméon y Antonia, soltera, cigarrera, cuyas señas personales son: estatura regular, cara redonda, trigueña, pelo castaño, ojos negros, boca y nariz pequeñas, con algunos lunares no muy marcados, y viste traje de artesana, ignorándose su paradero, para que en el término de 20 días comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio ó ante este Juzgado, para cumplir lo acordado por dicha Superioridad en causa contra ella por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de la referida María Cerdá, presentándola, caso de ser habida.

Dado en Madrid á 31 de Mayo 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Mercado, Manuel Kreisler.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, cuya audiencia tiene situada en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, se sacan á pública subasta el día 20 del corriente, á las dos de su tarde, seis caballos extranjeros entroncados, tasados en 8.630 pesetas; advirtiéndose que el remate de los referidos caballos lo será primeramente en un lote, y caso de no haber postor, seguidamente se celebrará otra nueva subasta por troncados, que están tasados: el primero compuesto de los caballos Pascual y Potro en 3.000 pesetas; el segundo compuesto de los caballos Lagarto y Favorito, en 1.400 pesetas, y el tercero que se compone de los caballos Lucero y Brillante, en 4.230 pesetas, que en junto hacen la suma antes referida de 8.630 pesetas; que para tomar parte en dicha subasta será preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo, no admitiéndose posturas inferiores á éste, y que dichos caballos se encuentran depositados en D. An-